



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Municipio de Salinas

OFICINA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL
PO BOX 1149
SALINAS, PUERTO RICO 00771

ORDENANZA NUM. 18

SERIE 1998-99

ORDENANZA DE LA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO, PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE SALINAS.

POR CUANTO: La Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2.001 (o), dispone que:

El Municipio tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de los dispuestos en este subtítulo o en cualquier otra ley, los municipios tendrán los siguientes poderes....

Ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud, seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: La referida Ley 81, supra, en su Artículo 12.001 establece como sigue:

El Municipio, con el asesoramiento de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos, establecerá un sistema autónomo para la administración de personal municipal. Dicho sistema deberá propender, en todo momento, a tener un servicio público de excelencia sobre bases de equidad, justicia, eficiencia y productividad.

El servicio público municipal se regirá por el principio de mérito, de modo que sean los más aptos los que le sirvan al gobierno municipal.

POR CUANTO: La Ley 78 del 14 de agosto de 1997, dispuso para requerir pruebas para detección de sustancias controladas como requisito previo a empleo en las agencias del Gobierno de Puerto Rico, establecer en estos programas de detección de sustancias controladas orientados al tratamiento y la rehabilitación del usuario; reglamentar la administración de pruebas de drogas en el empleo; y fijar penalidades; y para establecer disposiciones referentes a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Legislativa.

POR CUANTO: En la Ley 78, supra bajo, "Declaración de Política Pública" se puntualizó que:

El Gobierno de Puerto Rico tiene el compromiso y el interés apremiante ético, legal, social y económico de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas, en o fuera del sitio o lugar del trabajo o en los alrededores del mismo.

A esos fines, entendemos prudente y razonable adoptar toda aquella medida necesaria encaminada a prevenir los efectos adversos del uso de sustancias controladas en el área de empleo en el sector público.

El Honorable Alcalde, comprometido con la salud y seguridad de los funcionarios, empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias e instrumentalidades y de la ciudadanía en general y fundamentándose en el interés apremiante antes consignado, considera necesario y conveniente reglamentar el establecimiento de programas para la administración de pruebas de drogas a funcionarios y empleados del sector público, a los fines de desalentar el uso ilegal de drogas y sustancias controladas y reducir los riesgos a la seguridad que su consumo, acarrea, todo ello dirigido a conservar y proteger un ambiente de trabajo seguro y tranquilo, que propenda al bienestar social y laboral de todos los funcionarios y empleados del servicio público y de la ciudadanía en general.

POR CUANTO: Este Reglamento para el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas, será de aplicabilidad a los Funcionarios y Empleados del Municipio de Salinas.

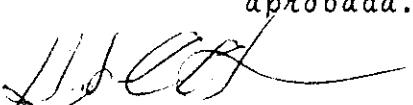
POR TANTO: ORDENASE POR LA HON. ASAMBLEA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

Sección 1ra: Ordenar como por la presente se ordena, al Primer Ejecutivo Municipal, a promulgar y publicar reglas y reglamentos municipales.

A esos fines se considera necesario y conveniente requerir pruebas para la detección del uso ilegal de sustancias controladas como requisito previo a empleo en el Municipio de Salinas y reglamentar el establecimiento de programas para la administración de pruebas de drogas a funcionarios y empleados municipales, con el propósito de conservar y proteger un ambiente de trabajo seguro y tranquilo, libre de drogas que propenda al bienestar social y laboral de todos los funcionarios y empleados del servicio público y de la ciudadanía en general.

Sección 2da: Que copia de esta ordenanza será enviada a la Oficina del Alcalde y a todas las dependencias municipales.

Sección 3ra: Esta ordenanza comenzará a regir inmediatamente sea aprobada.


HECTOR C. CASTRO RIVERA
PRES. ASAMBLEA MUNICIPAL


GLORIA M. MARTÍNEZ LOPEZ
SEC. ASAMBLEA MUNICIPAL

Firmada por el Hon. Basilio Baerga Paravisini, Alcalde, a los 21 días del mes de Mayo de 1999.

C E R T I F I C A C I O N

YO, GLORIA M. MARTINEZ LOPEZ, Secretaria de la Asamblea Municipal de Salinas, Puerto Rico, Certifico: Que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 18, Serie 1998-99, adoptada por la Asamblea Municipal en la Sesión Ordinaria del día 12 de mayo de 1999.

Se certifica, además, que dicha ordenanza fue aprobada con los votos afirmativos de los siguientes asambleístas presentes en dicha sesión: Héctor C. Castro Rivera, Ignacio Del Valle, Melvin Torres, Ismael Ortiz, Ismael López, Axel Suárez, Augusto Santell, Juan Rivera, Angel L. Diaz, Jackeline Vázquez, Efrén Diaz, José F. Reyes. Abstenido: Antonio Olavarria.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y sello oficial de este municipio hoy dia 21 de Mayo de 1999.


GLORIA M. MARTINEZ LOPEZ
SEC. ASAMBLEA MUNICIPAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE SALINAS
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
SALINAS, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE
SUSTANCIAS CONTROLADAS EN LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL
MUNICIPIO DE SALINAS

REGLAMENTO PARA EL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE SALINAS

INTRODUCCION

La Ley número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representa la fuente legal de donde emanan los derechos y poderes conferidos a los municipios y la misma le reconoció a estos su autonomía en el orden jurídico, económico y administrativo, 21 LPRA 4.001 et. seq.

Los municipios, según se dispone en el Artículo 1.005 de la Ley de Municipios Autónomos de 1991, 21 LPRA 4002 son la entidad jurídica de gobierno local subsidiado a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, cuya finalidad es el bien común local y dentro de este y en forma primordial, la atención de asuntos, problemas y necesidades colectivas de los habitantes del mismo. Dispone además dicho Artículo 1.005 que el poder ejecutivo de los municipios lo ejercerá un alcalde electo por el voto directo de los electores y la facultad legislativa una asamblea electa y constituida en forma establecida por ley.

Por disposición del Artículo 3.009, 21 LPRA 4109, de la Ley Núm. 81, supra, el alcalde sera la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del Gobierno Municipal y en tal calidad le corresponderá su dirección, administración y fiscalización del funcionamiento del municipio. El alcalde tendrá los siguientes deberes y ejercerá las siguientes funciones y facultades entre otras:

“Nombrar todos los funcionarios y empleados y separarlos de sus puestos cuando sea necesario para el bien del servicio por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en ese Capítulo. El alcalde podrá requerir a toda persona a ser reclutada, a todo funcionario o empleado a quien se considere para ascenso o a todo funcionario o empleado del municipio, cuyas labores estén estrecha y directamente relacionadas con la seguridad pública, la administración de los servicios de salud o con el manejo de sustancias controladas, que se someta a una prueba de diagnostico de uso de sustancias controladas, a tenor con las disposiciones establecidas en este Capítulo. Previo a esto, el alcalde deberá establecer un Programa de Prevención y Ayuda Ocupacional y

someter para la aprobación de la Asamblea el reglamento que regirá los procedimientos para la administración y control de las pruebas de drogas. Además, deberá contratar con entidades cualificadas por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción para realizar dichas pruebas”.

A tono con lo antes dispuesto, el Municipio de Salinas tiene el compromiso y el interés apremiante de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas. Aún cuando el Estado debe evitar o minimizar toda interferencia en la vida privada de sus ciudadanos, la consecución de la libertad personal de todos y el bienestar de la sociedad y sus comunidades requiere la adopción de toda aquella medida encaminada a preservar su seguridad.

El crimen, la violencia, la conducta antisocial, los accidentes, los embarazos no planificados de adolescentes, la exposición de infantes a los efectos de las drogas y sus consecuencias y la adicción, constituyen sólo una parte del costo que el uso ilegal de sustancias controladas impone a la sociedad.

El costo en la pérdida de vidas humanas es incalculable: tres (3) de cada cuatro (4) asesinatos ocurridos en Puerto Rico están relacionados al uso y tráfico ilegal de sustancias controladas. Sin la implantación de medidas efectivas por parte del Gobierno, el daño a la sociedad sería mayor.

Según estadísticas oficiales de la Administración Federal de Servicios de Abuso de Sustancias y Salud Mental (Substance Abuse and Mental Health Services Administration), doce punto ocho (12.8) millones de ciudadanos son usuarios de drogas. Entre 1994 y 1995, continuó el aumento del uso de drogas por jóvenes, de ocho punto dos (8.2) a diez punto nueve (10.9) por ciento, duplicando la cifra de 1992.

Se ha estimado, además, que a nivel nacional, el uso ilegal de sustancias controladas representa un costo para la sociedad de sesenta y siete (67) billones de dólares, de los cuales el setenta (70) por

ciento representa los costos de la actividad criminal y el treinta (30) por ciento los servicios médicos. El Municipio tiene también el interés apremiante de erradicar el uso ilegal de sustancias controladas en el servicio público. El usuario de sustancias controladas ilegales en el empleo además de convertirse o inconscientemente, en un cómplice de la conducta criminal violenta o antisocial, participa de un acto que presenta graves riesgos a su salud y a la de los demás y conlleva consecuencias lastimosas al bienestar de su familia y al ambiente de trabajo.

A nivel nacional, cerca de dos tercera (2/3) partes de las personas que ingresan a la fuerza laboral han confrontado problemas por el uso y abuso de sustancias controladas. El setenta y un (71) por ciento de las personas mayores de dieciocho (18) años de edad que son usuarios de drogas están empleadas, incluyendo cinco punto cuatro (5.4) millones a tiempo completo y uno punto nueve (1.9) millones a tiempo parcial.

Además del riesgo que representa tener un funcionario o empleado incapaz de cumplir sus deberes y funciones realizando tareas que requieren el uso cabal de sus facultades físicas y mentales, por razón del consumo de sustancias controladas, otras de las consecuencias malignas del uso ilegal de sustancias controladas en el empleo son el peligro a la vida de los demás empleados y la del público con el cual interviene; el deterioro en la productividad y en la eficiencia; el ausentismo crónico; la desmoralización y deterioro en las relaciones personales; el incremento en accidentes y lesiones en el trabajo y la comisión de otros delitos en el área de empleo, tales como la apropiación ilegal.

Cuando se trata del servicio al Pueblo, el efecto del daño es infinitamente mayor.

La Asamblea Legislativa, en la consecución de su primer y único objetivo, la felicidad y la atención a la vida humana; comprometida con la salud y seguridad de los funcionarios y empleados del

Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias e instrumentalidades y de la ciudadanía en general; y fundamentándose en el interés apremiante antes consignado, entiende prudente y razonable adoptar toda aquella medida necesaria encaminada a prevenir los efectos adversos del uso de sustancias controladas en el área de empleo en el sector público.

A esos fines, se considera necesario y conveniente requerir pruebas para la detección del uso ilegal de sustancias controladas como requisito previo a empleo en el Municipio de Salinas y reglamenta el establecimiento de programas para la administración de pruebas de drogas a funcionarios o empleados del sector público, con el propósito de conservar y proteger un ambiente de trabajo seguro y tranquilo, que propenda al bienestar social y laboral de todos los funcionarios y empleados del servicio público y de la ciudadanía en general.

Artículo I - Denominación

Este Reglamento se denomina como el Reglamento para el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Municipio de Salinas.

Artículo II - Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme las disposiciones del Artículo 3.009 inciso (o) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo III - Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará a **todos los empleados que ocupen puestos en el servicio de carrera, empleados que ocupen puestos transitorios, los que realizan funciones mediante nombramientos irregulares y los que ocupen puestos en el servicio de confianza.**

Artículo IV - Administración

El Alcalde del Municipio de Salinas como Autoridad Nominadora, será el funcionario responsable por la administración y ejecución de este reglamento. No obstante podrá delegar toda o parte de esta responsabilidad en otros funcionarios según así lo entienda.

Artículo V - Propósito

El propósito de este reglamento es establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Municipio de Salinas conforme las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 (supra).

Artículo VI - Política Pública

Es política pública del Municipio de Salinas contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta agencia y organismos adscritos a ella, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, supra, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Municipio deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Artículo VII - Objetivo del Programa

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Municipio de Salinas que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo VIII- Vigencia del Programa

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados del Municipio de Salinas. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra

la Adicción (ASSMCA).

Artículo IX - Oficial de Enlace

(a) El Alcalde designará un Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado, quién será un funcionario de confianza y coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

(b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

- (1) proveer información al personal sobre el programa de pruebas;
- (2) determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;
- (3) recibir los resultados de las pruebas;
- (4) notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
- (5) efectuar vistas administrativas;
- (6) referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y dar seguimiento a los participantes de dicho programa;
- (7) recomendar al Alcalde las medidas disciplinarias que procedan;
- (8) conservar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
- (9) cualquier otra función que le asigne el Alcalde.

(c) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Artículo X - Requisito de Empleo

(a) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean pre-seleccionados para ocupar puestos en el Municipio de Salinas, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

(b) Las pruebas serán administradas no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de las notificaciones de los candidatos pre-seleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo XI - Administración de las Pruebas

(a) Se administrarán pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas a todos los funcionarios o empleados del Municipio de Salinas, por lo menos una vez al año, pero no más de dos (2) veces en un mismo año.

(b) El Alcalde podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a ciertos funcionarios y empleados, aunque sean más de dos (2) veces al año, en las siguientes circunstancias:

(1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

(2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser

supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de treinta y dos (32) horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

(3) Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en el Municipio de Salinas, se consideran puestos o cargos sensitivos los siguientes: Administrador Municipal, Ayudante, Auditor Interno, Directores de Departamentos Municipales, Subdirectores, Pagadores, Pre- Interventores, todo el personal de servicio directo (Enfermeras, Técnicos de Emergencias Médicas, etc.), Conductores de Ambulancias, Conductores de Equipo Liviano y Pesado y cualquier otro puesto que determine el Alcalde.

(4) Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.

(5) Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

(6) Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

(c) La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados enumerados en el inciso (b) tendrá prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los demás funcionarios y empleados.

(d) Los términos “accidente” y “sospecha razonable individualizada” y “puesto o cargo sensitivo”, según se utilizan en el inciso (b), tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo XII - Presunción Controvertible

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y

estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo XIII - Procedimiento

(a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

(b) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sea aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.

(c) Las muestras de orina solo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que dén un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico calificado.

(d) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

Artículo XIV - Derechos

(a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libre de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

(b) Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

(c) Se le advertirá a cada funcionario o empleado que, de así solicitarlo, se le entregará parte de la muestra a un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.

(d) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

(e) El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

(f) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo XV - Confidencialidad

(a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

(b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) el Alcalde, el Oficial de Enlace, el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

Artículo XVI - Procedimiento Para Referir Empleados a Tratamientos

(a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

(b) Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.

(c) No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga a usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

(d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Alcalde, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones, licencia sin sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo XVII - Medidas Disciplinarias

(a) El Alcalde podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
- (2) Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
- (3) Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

(b) El Alcalde podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).
- (2) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
- (3) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba al uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 11 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

(c) Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace, la cual se efectuará no más tarde de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Artículo XVIII - Apelación y Revisión

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, esta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), así como solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta, conforme a la Sección 4552 y siguientes de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos.

Artículo XIX - Sanciones y Penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.

Artículo XX - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Accidente - Es cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de empleado que ocasiona un daño físico serio a la propiedad o a la persona.
2. Droga o Sustancia Controlada - Se refiere a toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por

prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

3. Enlace - La persona cualificada designada por el Alcalde para que asista en la coordinación de ayuda al empleado conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
4. Funcionario o Empleado - Toda persona que presta servicios a cambio de salario o cualquier tipo de remuneración o que preste servicios de carrera o de confianza al Municipio de Salinas.
5. Laboratorio - Cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizados y licenciados por el Departamento de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando las guías establecidas por el "National Institute of Drug Abuse (NIDA)".
6. Muestra - Se refiere a la prueba de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que suple el funcionario o empleado para ser sometida a análisis que se determine que cumple con el criterio de confiabilidad y precisión aceptados por el registro federal para las Pruebas de Detección de Sustancias del Departamento de Salud Federal y la Reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.
7. Negativa Injustificada - Constituye la negación a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o a cooperar para que éstas se efectúen, como es, el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación, abandonar el

lugar donde se toma la muestra, la negativa de la persona expresando claramente de que se niega a someterse al procedimiento, no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma.

8. Puestos o Cargos Sensitivos - Aquellos que reunen uno o más de los siguientes requisitos:

Participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas; manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar; transportación escolar, carga o maquinaria pesada y mecánica de vehículos de transportes o carga; portación, acceso o incautación de armas de fuego; participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia; custodia y prestación directa de servicios de supervisión y rehabilitación para adictos, menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados; la prestación y supervisión directa de educación; manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública; o cualquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en la que una mínima difusión y las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la

vida de la ciudadanía o la suya propia.

9. Sospecha Razonable Individualizada - Es la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: (a) observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; (b) síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada; (c) un patrón reiterado de conducta normal o comportamiento errático en el empleo.

El Municipio de Salinas tiene el compromiso y el interés apremiante de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas. Aún cuando el Estado debe evitar o minimizar toda interferencia en la vida privada de los ciudadanos, la consecución de la libertad personal de estos y el bienestar de la sociedad y sus comunidades requiere la adopción de toda aquella medida encaminada a preservar su seguridad.

El Municipio también tiene el interés apremiante de erradicar el uso ilegal de sustancias controladas en el servicio público. El usuario de sustancias controladas ilegales en el empleo además de convertirse, consciente o inconscientemente, en un cómplice de la conducta criminal violenta o antisocial, participa de un acto que presenta graves riesgos a su salud y a la de los demás y conlleva consecuencias lastimosas al bienestar de su familia y al ambiente de trabajo. Además del riesgo que representa tener un funcionario o empleado incapaz de cumplir sus deberes y funciones realizando tareas que requieren el uso cabal de sus facultades físicas y mentales, por

razón del consumo de sustancias controladas, otras de las consecuencias malignas del uso ilegal de sustancias controladas en el empleo son el peligro a la vida de los demás empleados y la del público con el cual interviene; el deterioro en la productividad y en la eficiencia; el ausentismo crónico; la desmoralización y deterioro en las relaciones de personal; el incremento en accidentes y lesiones en el trabajo y la comisión de otros delitos en el área de empleo, tales como la apropiación ilegal. Cuando se trata del servicio al Pueblo, el efecto del daño es infinitamente mayor.

A esos fines se considera necesario y conveniente requerir pruebas para la detección del uso ilegal de sustancias controladas como requisito previo a I empleo en el Municipio de Salinas y reglamentar el establecimiento de programas para la administración de pruebas de drogas a funcionarios o empleados del sector público, con el propósito de conservar y proteger un ambiente de trabajo seguro y tranquilo, que propenda al bienestar social y laboral de todos los funcionarios y empleados del servicio público y de la ciudadanía en general.

Artículo XXI - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

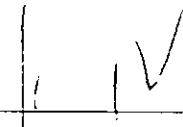
Artículo XXII - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado en Salinas, Puerto Rico, el día 12 de mayo de 1999.



Honorable Héctor Castro
Presidente Asamblea Municipal



Honorable Basilio Baerga Paravisini
Alcalde